

SÍNTESIS SUP-REC-407/2019

RECURRENTE: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ
RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

OPLE de Ciudad de México

26 de diciembre de 2018. Denuncia en contra de Víctor Hugo Romo y MORENA por: a) la supuesta omisión de retirar pintas de bardas y lonas utilizadas en el proceso electoral local 2017-2018; así como distintas pintas de agradecimiento y, b) por la supuesta promoción personalizada de Víctor Hugo Romo, a través de redes sociales mediante la difusión de sus actividades en la alcaldía de Miguel Hidalgo y la contratación de Publicidad.
4 de abril de 2019. La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del OPLE determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por no actualizarse alguna violación a la normativa electoral.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

15 de abril de 2019. El recurrente presentó demanda a fin de controvertir la decisión del OPLE.
16 de mayo de 2019. Confirma la determinación del OPLE.

Sala Ciudad de México

23 de mayo de 2019. El recurrente presenta demanda de juicio electoral.
20 de junio de 2019. Confirma la sentencia del Tribunal local. Este mismo día le notifica de manera personal la sentencia al recurrente.

Sala Superior

26 de junio. El recurrente presenta demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Pretensiones

Revocar la sentencia de la Sala Regional para que se retome el procedimiento Administrativo Sancionador y, en consecuencia, se sancione a Víctor Hugo Romo Guerrero, alcalde de Hidalgo, Ciudad de México y, a MORENA.

Respuesta

Contestación

El recurso de reconsideración es improcedente porque la demanda **se presentó de manera extemporánea.**

Ello, porque la **sentencia impugnada** le fue **notificada** personalmente al recurrente el **20 de junio**, por tanto, el **plazo** para impugnar corrió del **viernes 21 al martes 25 del mismo mes.**

En ese sentido, si la demanda se **presentó** el **26 de junio**, es evidente que se interpuso fuera del plazo.

Máxime que el ahora actor reconoce de forma expresa que la sentencia le fue notificada el mismo 20, lo cual constituye una declaración expresa sobre hechos propios que le perjudica. Además de no acreditar defecto en la notificación o error judicial.

Conclusión:

Se **desecha** la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de julio dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Julio César Sosa López en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-30/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Julio César Sosa López.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

I. Queja. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el actor denunció a Víctor Hugo Romo, alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, y a MORENA por:

¹ Secretaria: Mercedes de María Jiménez Martínez, con la colaboración de Erica Amézquita Delgado.

SUP-REC-407/2019

a) La supuesta omisión de retirar diversas pintas de bardas y lonas utilizadas como propaganda electoral en el proceso electoral local 2017-2018; así como distintas pintas de agradecimiento y,

b) Por la supuesta promoción personalizada de Víctor Hugo Romo, a través de redes sociales mediante la difusión de sus actividades en la alcaldía de Miguel Hidalgo y la contratación de publicidad.

II. Resolución. El cuatro de abril² la Comisión determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, promovido por el ahora recurrente, por no actualizarse alguna violación a la normativa electoral.³

III. Instancia local.

1. Demanda. El quince de abril, el recurrente impugnó ante el Tribunal local la decisión de la Comisión.⁴

2. Resolución. El dieciséis de mayo, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión al considerar que esta sí había llevado a cabo las acciones necesarias para resolver la queja presentada, observando los principios de exhaustividad y congruencia.

IV. Instancia Federal

1. Juicio Electoral

a) Demanda. El veintitrés de mayo, el recurrente presentó demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

b). Sentencia impugnada. El veinte de junio, la Sala Regional resolvió el juicio electoral, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local. Dicha sentencia se notificó de manera personal al actor ese mismo día.⁵

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se señale una diversa.

³ Resolución identificada con la clave IECM-QNA/001/2019.

⁴ Identificado con la clave TECDMX-JEL-042/2019, del índice del Tribunal local.

⁵ En la cual es visible que, el día veinte de junio de dos mil diecinueve, a las quince horas con veinte minutos, se le notificó a Julio César Sosa López de manera personal la sentencia emitida

2. Recurso de reconsideración. El veintiséis de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

3. Trámite. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-407/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, **la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, porque se presentó de forma **extemporánea**.

2. Justificación

2.1 Plazo para impugnar.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido.⁷

Al respecto, ese medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁸

ese mismo día por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-30/2019. Esta diligencia se practicó en el domicilio ubicado en la Calle Poniente 73-A, número 90, Colonia América, Código Postal 11820, alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México. Foja 63 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-407/2019

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.⁹

2.2 Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida el veinte de junio¹⁰ la cual le fue **notificada personalmente ese mismo día** en el domicilio que señaló para tal efecto.

Lo anterior, tal y como consta en la cédula de notificación practicada por el actuario adscrito a la Sala Regional en la fecha referida,¹¹ la cual, al ser una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 relacionado con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno y acredita que, efectivamente, la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el veinte de junio.

Aunado a ello, el propio recurrente **manifiesta de manera expresa** en su escrito de demanda que conoció de dicha sentencia **el mismo veinte de junio.**¹²

Dicha manifestación constituye una declaración expresa sobre hechos propios que le perjudican, lo cual tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, al tratarse de una confesión expresa y espontánea en el sentido de que la sentencia impugnada le fue notificada el veinte de junio.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Emitida en el expediente SCM-JE-30/2019.

¹¹ Visible en las fojas de la 48 a la 62 del Cuaderno Accesorio 1.

¹² Ello, al manifestar que: *“Considero, principalmente, que la actuación de la Sala Regional en la resolución de la que hice acuse de recibido el pasado jueves 20 de junio, viola, entre otros, el Artículo 17 Constitucional, que en su tercer párrafo establece: ...”*

Además, esa confesión adminiculada con las constancias de notificación respectivas que obran en autos y, que han sido analizadas, hacen prueba plena de que el recurrente fue notificado de la resolución impugnada, precisamente el veinte de junio.

En ese sentido, toda vez que la notificación de la sentencia emitida por la Sala Regional le fue realizada en esa fecha, **la notificación surte efectos ese mismo día**, es decir, el mismo veinte de junio.¹³

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda **transcurrió del viernes veintiuno al martes veinticinco de junio**.

Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado veintidós y domingo veintitrés de dicho mes, al no estar vinculada la controversia con ningún proceso electoral.

Así, si el escrito de demanda del recurso de reconsideración se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el **veintiséis de junio**, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Máxime que, en ninguna parte de su demanda alega y, mucho menos acredita que exista algún defecto en la notificación personal realizada, aunado a que tampoco señala la existencia de que hubiera error judicial o bien, que de alguna otra forma desconozca la cédula de notificación respectiva.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la **extemporaneidad** de la demanda procede el **desechamiento** de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Conforme lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE